



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 965-2000-AA/TC  
LIMA  
CLARA FRANCISCA HIDALGO FERREYRA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, quince de marzo de dos mil uno

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Clara Francisca Hidalgo Ferreyra, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos dieciocho, su fecha doce de julio de dos mil, que declaró infundada la acción de amparo de autos, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Anita y otros; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que en el recurso extraordinario interpuesto, la demandante solicita que se declare la nulidad de la recurrida, por cuanto, sostiene, no correspondía que la referida sala se pronuncie sobre el fondo de la materia controvertida ya que, en su escrito de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve solicitó al Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público que declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primera instancia, debido a que se efectuó en domicilio distinto al suyo y, al ser denegada dicha solicitud por resolución de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, apeló contra esta última; en consecuencia, la sala debió pronunciarse sobre la apelación y no sobre el fondo de la materia controvertida.
2. Que, en la demanda y demás recaudos, aparece que el domicilio señalado por la demandante es: calle Los Jazmines N.º 109, urbanización Puente Cooperativa Santa Rosa de Quives del distrito de Santa Anita. Asimismo, a fojas ciento treinta y dos de autos obra copia de la cédula de notificación de la sentencia expedida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, en la cual se consignó como domicilio la calle los Jazmines N.º 190, urbanización Puente Santa Rosa de Quives, siendo el número distinto al que señaló la demandante, por lo que correspondía que dicho juzgado declare nulo el acto de notificación, a fin de no afectar el derecho de defensa de la accionante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, en el presente caso, se ha producido quebrantamiento de forma, tanto al expedir la recurrida como la resolución de primera instancia del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve; por lo cual, de conformidad con el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional debe disponer que el proceso se sustancie con arreglo a derecho, y reponer lo actuado al estado en que se cometió el primer vicio formal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y su Ley Orgánica.

### RESUELVE

Declarar **nula** la recurrida y la resolución de fojas ciento cincuenta y cuatro del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve y nulo todo lo actuado a partir de fojas ciento cincuenta y cuatro a cuyo estado se repone el proceso para que el Juzgado resuelva conforme a derecho, disponiendo se notifique la sentencia en el domicilio señalado en la demanda. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA MARCELO

NF

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR